

## CONSULTA ESTADOS DE RECURSOS DETALLE RESOLUCION

Recurso 294/2010 - Resolución: 25224 - Secretaría: CIVIL

Valparaíso, veintinueve de junio de dos mil diez.

### Visto:

A fs. 70 comparece Jorge Héctor Torres Jaña, abogado, en representación de José Sabat Marcos, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Villa Alemana, ambos con domicilio en Av. Valparaíso N° 498, comuna de Villa Alemana, quien de conformidad a lo dispuesto en el art. 28 y ss. de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, deduce Reclamo de Ilegalidad en contra de la Resolución de 18 de Febrero de 2010 en los autos ?Decisión de Amparo Rol A194-09? dictada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, solicitando en definitiva que se declare Ilegal lo resuelto y que no se le obligue a informar más allá de lo que la ley ordena, y así también que, se señale expresamente por esta Corte la información a la que sí está obligada a entregar.

Que funda lo anterior en el hecho que el Colegio de Profesores de Chile ? Comunal Villa Alemana efectuó una presentación al Consejo para la Transparencia, argumentando que no se le entregó toda la información que se había solicitado a la recurrente en las comunicaciones que se detallan en el recurso.

Agrega que en su oportunidad efectuó los descargos pertinentes ante el ente reclamado, según el organismo al que se le solicitaba la información, acompañando prueba al efecto. En cuanto a la solicitada a la I. Municipalidad, se informó que se había retardado en la entrega de la información por varias razones, uno de estas, que aún no existía una práctica entre las unidades municipales respecto de la información que debía entregar, como así mismo los plazos para contestar las solicitudes. Así también, que la gran mayoría de la información solicitada no se refiere a documentos que constaren por escrito o en sitios electrónicos, sino que se vinculaban a tomas de decisiones o políticas que están en desarrollo y por tanto no se habían plasmado en documentos oficiales. Por último, que hay información ya entregada.

Que por su parte, la información requerida a la Corporación Municipal para el Desarrollo Comunal, ésta no depende directamente de la Alcaldía sino de dicha Corporación, por lo tanto, las primeras alegaciones la refiere a que se le debía dar traslado a lo solicitado a este organismo, que califica como persona jurídica autónoma, y que no fue oída, unido a que a la actora se le obligó a entregar información que depende de esa Corporación y no de la Municipalidad.

Que, en cuanto al derecho, primero expone que no le es aplicable a la Corporación Municipal para el Desarrollo las obligaciones de la Ley N° 20.285, toda vez que es una corporación de derecho privado. Agrega demás que todos sus descargos fueron rechazados, violándose lo dispuesto en los art. 1 y 5 de la ley de la materia, como así también que el actuar ha sido inconstitucional.

Acompaña a su presentación, como documentos fundantes, entre otros, la resolución recurrida, la presentación realizada haciendo sus descargos ante la recurrente, como las solicitudes del Colegio de Profesores solicitando información.

A fs. 90 estando debidamente notificados el recurrido y el tercero interesado, según lo dispone el art. 30 de la Ley 20.285, se tuvo por no evacuados los trasladados conferidos.

A fs. 91, se traen los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

**Primero:** Que se ha deducido por don Jorge Torres Jaña, en representación del señor Alcalde de la I. Municipalidad de Villa Alemana, reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 20285, sobre Acceso a la Información Pública, en contra de la Resolución Decisión de Amparo Rol A194-09, que resolvió acoger el amparo interpuesto por el Colegio de Profesores ?Comunal de Villa Alemana, requiriéndose al Alcalde de la misma la entrega de la información requerida al Colegio de Profesores mencionado, dentro del plazo de diez días hábiles desde que se encuentre ejecutoriada la decisión en comento, bajo el apercibimiento de proceder de conformidad con los artículos 46 y siguientes de la Ley de Transparencia; además disponer remitir copia a dicho Consejo para verificar su cumplimiento y dispone notificar el acuerdo.

**Segundo:** Que la Ley 20.285 de 2008, sobre acceso a la información pública, ha consagrado el derecho al acceso a la información como una forma de otorgar transparencia a la gestión de administración del Estado, de manera tal que las disposiciones de la misma se aplican a los ministerios, intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, debiendo también ajustarse a ella otros organismos que señala el artículo 2º de la mencionada Ley. Asimismo, se ha encargado de conceptualizar lo que entiende por transparencia de la función pública, lo que hace en el artículo 4º, señalando que: ?El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley?. Por su parte, el artículo 5 de la misma estatuye que ?es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera que sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento?, a menos que esté sujeta a las excepciones que señala esta ley y en leyes de quórum calificado. Además, el artículo 7º establece cuáles son los antecedentes que los órganos de la Administración del Estado deben mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, actualizados, al menos, una vez al mes.

**Tercero:** Que los antecedentes que se disponen entregar por el Consejo de la Transparencia al Colegio de Profesores ?Comunal de Villa Alemana, dicen relación con los planes de mejoramiento de Gestión Educativa para el año 2009: antecedentes del proyecto, beneficiarios, montos involucrados, criterios para destinar dichos recursos, antecedentes de la consultora para ejecutar dicho proyecto, pedidos por Or. 013 de 26 de febrero de 2009; nómina de personal que se ha incorporado a la administración central desde diciembre de 2008 y planilla de remuneraciones de los nuevos contratados a cargo de la Corporación Municipal, pedidos por Ord. 020 de 6 de marzo de 2009; información sobre proyectos que se están implementando en la comuna de Villa Alemana con dineros del Fondo de Mejoramiento Educativo en virtud de la cual solicita explicación sobre la empresa adjudicada de los proyectos referidos, solicitado por Ord. 038 de marzo de 2009; información sobre la distribución del saldo final de caja del año 2008, en la que existen ítems destinados a establecimientos educacionales, agregando que dichos montos se encuentran destinados en el Acta N° 6 del Concejo de 13 de enero de 2009, e información sobre la distribución de los dineros, plazos y toda la información pertinente para su ejecución, solicitado por Ord. 048 de 30 de marzo de 2009.

**Cuarto:** Que el artículo 14 de la Ley dispone que la información requerida debe ser entregada dentro de un plazo de 20 días contados desde la recepción de la solicitud, desprendiéndose de los antecedentes que la reclamante sólo entregó parte de la información requerida al Colegio de Profesores mencionado consistente en las Actas de las sesiones Ordinarias del Concejo de 24 y 26 de febrero de 2009, sin responder a los demás requerimientos dentro del referido plazo.

**Quinto:** Que la información que se ha requerido al ente municipal, no se encuentra comprendida dentro de las excepciones a que se refiere el artículo 21 de la Ley 20.285, tampoco en alguna ley de quórum calificado siendo inaplicable lo dispuesto en el artículo 154 Bis del Código del Trabajo porque ella dice relación, exclusivamente, con la obligación del empleador de mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral, disposición genérica derivada de la vinculación laboral entre empleador y trabajador, que no guarda relación con los antecedentes solicitados al Municipio ya que bien se ha solicitado nómina de trabajadores y remuneraciones, sin embargo esa información es pública.

**Sexto:** Que la excusa de la reclamante en orden a que mucha de la información solicitada corresponde proporcionarla a la Corporación de Desarrollo Social de Villa Alemana que es una corporación de derecho privado y la Ley de Transparencia no les es aplicable, cabe desestimarla por cuanto se trata de un organismo creado para el cumplimiento de una de las labores que debe desarrollar un municipio y, por lo tanto, como en su creación concurren órganos públicos y está integrada por funcionarios públicos tanto para aquellas funciones de toma de decisiones, como para su administración y control y considerando que realizan funciones destinadas al bien común, no cabe duda el carácter público de dichos organismos.

**Séptimo:** Que en cuanto a que sería la mencionada Corporación la que debía responder a las solicitudes del Colegio de Profesores, por tratarse de información que ellos mantienen en su poder, también se desestima puesto que el señor Alcalde es el jefe máximo de la misma y debe responder a los requerimientos que se le efectúan por los interesados.

**Octavo:** Que la resolución de amparo dictada por el Consejo para la Transparencia se encuentra ajustada a la ley, de manera que no adolece de ilegalidad y, por lo tanto, el reclamo no será acogido, sin que corresponda a este tribunal señalar cuál es la información que deben entregar los municipios puesto que la Ley 20.285 es clara al respecto y establece categóricamente las excepciones debiendo ser el jefe del servicio quién instruya a los distintos estamentos del municipio acerca de los objetivos, finalidades y forma de dar cumplimiento a la ley, en forma personal o a través de un experto en la materia.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley 20.285, **se rechaza**, en todas sus partes, el reclamo de ilegalidad interpuesto en lo principal de fs. 70, en contra de la decisión de Amparo Rol A 194-09, de la sesión de 17 de noviembre de 2009 del Consejo para la Transparencia, sin costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol N° 294-2010**

Redacción del Ministro don Julio Miranda Lillo.

No firma la Ministra Sra. Rosa Aguirre, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse au sente.